

1.2.3. Tránsitos reales. Reglamento

1752, JUNIO 11, VERGARA

REGLAMENTO DE TRÁNSITOS REALES POR LA PROVINCIA REALIZADO A PETICIÓN DE LA PROVINCIA POR EL MARQUÉS DE ROCAVERDE, DON MIGUEL JOSÉ DE OLASO Y ZUMALABE Y DON JUAN FRANCISCO DE LARDIZABAL Y ORIAR.

*AGG. JD.AIM, 356.
Cuadernillo de 4 fols. de papel.*

+

Reglamento del año de 1752.

Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa

Señor. Con el deseo de desempeñar en la disposición de un arreglo de tránsitos la obligación en que nos puso la orden con que V.S. nos honró en sus últimas Juntas de Motrico y Tolosa hemos hecho reflexión de que en los tránsitos de personas reales hay funciones y gastos que suple V.S. y hay desembolso que hacen las repúblicas del tránsito, cuyo mérito les puede ser particular. Y comprendemos necesario el distinguir primero los gastos para conocer después cuáles sean de cuenta común y cuáles no.

La composición de caminos, puentes y pontones, que de suyo es obligación particular de cada pueblo en la forma que V.S. tiene dispuesto al Título 23, Capº 1 y 2 de sus fueros, es en parte también de la obligación común porque, pidiendo los ingenieros que en ocasión de tránsitos vienen con anticipación un mayor ensanche del que V.S. tiene prevenido, todo lo que cuesta este extraordinario ensanche es de cuenta de V.S.

Los varandales que manda poner en diversos parages para la mayor seguridad de los caminantes, ni en todo pueden considerarse por de cuenta común ni en todo por de obligación particular, deviéndose seguir en orden a esto lo que la prudencia de un perito, atenido a las reglas que prevendremos, tuviese por más justo.

La manufactura de los pesebres que suelen hacerse en crecido número es, sin duda, de obligación común. Así como la quiebra que tubiere el material y clavazón.

La pólvora que franquea V.S. a cada pueblo para emplearla en la salvas, con que a un mismo tiempo hacen los hijos de V.S. ostentación de su destreza en el manejo de las armas y de //(fol. 1 vto.) su marcial nativa inclinación, deve ser también de cuenta de V.S. Y el refresco con que se ha de agasajar a los soldados que emplean los pueblos en esta militar demostración ha de seguir la misma naturaleza.

Las hogueras y demás artificios con que cada república deve procurar la claridad de sus calles son medios los más propios para el buen orden que V.S. busca en todas cosas. Así juzgamos este gasto por cuenta de V.S., haciéndose con el método que se señala.

Las quiebras que padecen los pueblos en los repuestos de comestibles que se mandan juntar en cantidad y no se consumen de ordinario creemos por de obligación común, fundándonos en que siendo V.S. quien recibe estas órdenes y las da a sus repúblicas no puede tolerar que la prontitud con que las obedecen se recompense con un perjuicio de sus intereses. Si bien en todo deve haver orden y prudente economía.

Las que se tienen en la paja y cebada de ningún modo se han de abonar por V.S., deviéndose observar en este particular lo que se prevendrá.

Los tamboriles, danza, fuegos artificiales, luminarias de lucimiento y otros gastos en que la vizarría de los pueblos de V.S. se deja conocer (en el supuesto de que son arbitrarios a cada uno) no deve cargarse a V.S., quedando como para prueba de la generosidad de cada república.

La conducción de camas se arreglará también. Y el importe de leña y carvón que toman los de la comitiva y no pagan. Así como los jornales de los bueyerizos que se emplean y no los pagan deve rechazarse por V.S. por que así cada pueblo cuide de la cobranza y no se verifique que el descuido que puede haver en ella se cargue a V.S. Si vien parece justo que si algún pueblo justifica que fueron inútiles las oportunas diligencias que hizo por la cobranza no quede desatendido por V.S.

En este supuesto, y en el de que, queriendo V.S. un arreglamiento fijo, nos parece necesaria la claridad, aunque toquemos la raya de prolixidad, habiendo de ser estas funciones de la Diputación General //(fol. 2 rº) separaremos las reglas de cada uno.

La Diputación Ordinaria y de tránsitos

1ª.- Luego que V.S. se halle con la noticia de que alguna Persona Real ha de pasar por su distrito, celebrada la Junta que se acostumbra para la elección de Diputados, comunicará las órdenes que recibiere a los pueblos, y estos procurarán cumplirlas con la exactitud que acostumbran. Advirtiéndoles que, habiéndolos enseñado la experiencia el poco consumo que suele haver de víveres prevenidos, parece justo el no tocar en el extremo de la demasiada prevención ni faltar a tener la necesaria, según la anterior experiencia. De manera que si basta tener las aves, conejos y reses vivas y a prevención no se han de matar, por escusar de que, no gastándose, se pida su importe a V.S. Y para esto juzgamos conveniente el que la Diputación de tránsito, observando el consumo del primer pueblo, dé aviso a los demás de lo que deven egecutar.

2ª.- Preguntará o prevendrá a cada pueblo qué número de soldados ha de prevenir para las salvas. De cuenta de V.S. les embiará la pólvora que juzgue necesaria y correspondiente a ellos.

3ª.- Librará en Vitoria la cebada que le parezca conveniente, y cada pueblo la conducirá de su cuenta.

4ª.- Luego que se haya acabado el tránsito real nombrará perito, el más práctico

del País, el cual correrá por todas las repúblicas por donde fue el tránsito y examinará lo que a cada una debe V.S. pagar por composición de caminos, pesebres y varandales. Y para que lo pueda hacer con justificación parece conveniente el que V.S. le diese la siguiente instrucción:

- Que no abone nada por la composición correspondiente de caminos y puentes, y en lo respectivo a los diez pies de ancho los caminos públicos de la Provincia.

- Que abone todo lo que por las órdenes que se recibieren se //(fol. 2 vto.) ensanchase de más, ya sea poniendo calzadas en los ensanches o ya rompiendo peñas en ellos.

- Que regule el importe de la manufactura y quiebra de clavazón y materiales que se emplean en los pesebres y dé razón separada de ello.

- Que no abone el importe de los varandales en todos aquellos pasos en que, aún sin tránsito de Persona Real, son necesarios para la seguridad de los caminantes. Pero que en los que no fueren de esa calidad abone la manufactura y la quiebra, o menos valor de los materiales y su clavazón.

- Y que, echo su reconocimiento, dé razón jurada a la Diputación de todo lo que cada pueblo debe haver por las tres clases referidas.

Las repúblicas

1ª.- Supuesta la puntualidad, que ha sido su carácter, en complacer a V.S. obedecerán con esmero las órdenes de la Diputación.

2ª.- Trabajarán en la composición de los caminos reales de su distrito, con arreglo a la instrucción del Ingeniero, escusando gastos que no previene o no se conocen necesarios.

3ª.- Servírase de sus vecinos para todo lo que toca a acarreto a fin de que su desembolso y el de la bolsa común sea menor, procurando valerse de madera y de otros materiales, los menos caros, para el mismo fin.

4ª.- Dispondrá las compañías de soldados que pueda o se la advierta en sus vecinos, procurando que la uniformidad de los trages sea prueba de la de los corazones en el valor y en la destreza del manejo de sus armas.

5ª.- A cada uno de estos, sus pífanos y tambores, dará un refresco equivalente, pareciendo a V.S., *al real y medio* de vellón. Entendiéndose igual gratificación para los que se empleen en el repique de campanas y disparo de piezas en los pueblos que las tienen.

6ª.- Prevedrá de víveres la cantidad que se le advierta, cuidando mucho de que no se maten reses ni aves sino en moderada canti//(fol. 3 rº)dad para que, así en la reventa y después, pueda ser menor la quiebra. Y si logran (como deven procurarlo) el que de sus caserías y pueblos comarcanos vayan las aves y otros comestibles de venta a la plaza, será medio que cercene a V.S. un gasto que una menor economía hará crecido.

7ª.- Dispondrá dos almacenes separados para leña y carvón: el uno para leña que se ha de consumir en las hogueras y que abonará V.S., y el otro para leña y carbón que ha de estar de venta y pagar su importe a coste y costas el que lo comprare, sin que se haga responsable a V.S. de la quiebra que tubiere por falta de mucha diligencia en la cobranza de lo que se vendiere en el segundo almacén.

8ª.- Prevedrá cada república la paja que juzgare necesaria. Y ésta, como la cevada que, librada por V.S., condujere de Vitoria, la tendrá de benta. Y pasado el tránsito luego repartirá la cebada sobrante a coste y costas en sus mesones.

Pero si fuere cantidad mayor de la que en estos se pueda tomar la repartirá también a los pueblos vecinos, como se ha practicado hasta aquí. Y dará salida igualmente a la paja que se dejase de consumir sin recurso a V.S. por razón de quiebra en estas especies.

9ª.- Estando ya arreglado por V.S. qué pueblos han de surtir a los del tránsito de las camas que necesitan, y que el que los da costee su llevada y el que las recibe la vuelta, sólo nos resta regular cuánto abonará V.S. por la conducción de cada una. Y aunque la mayor o menor distancia deve ser la regla principal en este punto, siendo justo el que cada uno procure contribuir al servicio de Su Magestad nos parece pudiera V.S. abonar, por razón de conducción de cada cama, *a veinte y cinco maravedís* de vellón por legua. Y que las que se perdieren deve pagarlas el pueblo que las recibió a su dueño.

10ª.- El jornal de yuntas de bueyes que se ocuparen para la dirección y seguridad de los coches y carruages le cobrará cada república del director del carruaje, sin que por esta partida se pida a V.S. cosa alguna sin //(fol. 3 vto.) plena justificación de que se hizo toda la diligencia posible para la cobranza.

11ª.- No se ocupará de las disposiciones de tránsito gente que lleve salario. Antes bien, se considerará esta pensión como propia de los señores capitulares o vecinos particulares de cada pueblo, sin otro gage que el honor de servirle.

12ª.- Siempre que no sea preciso el avisar con propio desde la república del tránsito a las vecinas alguna cosa que mire a las providencias necesarias se escusará este gasto, que no deja de subir bastante. Y para las ocasiones en que sea indispensable, por falta de correo o mensajero, pudiera V.S. mandar que sólo se abone *real de vellón por legua*, y que de los que se embiasen se dé cuenta a V.S. por menor.

13ª.- Las repúblicas que quisieran ostentar su vizarría y manifestar por su satisfacción a las Personas Reales que alojaren, ya con bayles ya con invenciones de fuego, iluminaciones o otros lucimientos, lo podrán hacer, pero sin esperanza de que V.S. les abone nada por ello; pues para V.S. será el más brillante y el más propio cortejo y esplendor el de la marcial demostración con que sus pueblos recibirán y acompañarán a la Persona por encargo y orden de V.S.

Cada pueblo nombrará uno o más sugetos de rectitud y manejo y les encargará las disposiciones del tránsito, de modo que sólo por sus manos corra todo lo concerniente a él a nombre de sus repúblicas, y estos darán las cuentas de lo gastado con arreglo a esta determinación. Advirtiéndoles que no admitirá V.S. cuenta que no esté jurada y no lleve con la carga del juramento la espresión de que *el gasto es cierto, nada abultado, y que se ha echo en*

las mismas partidas que contiene la cuenta, y no en otras. Vien entendido que en estas cuentas no se ha de mezclar partida de caminos, pesebres ni varandales porque, no haviéndose de atener sino a la declaración del perito, no servirán sino de confusión. Tampoco se incluirá partida alguna //(fol. 4 rº) de quiebras, paja, cevada, leña y carbón que se huviesen vendido y no cobrado por falta de diligencia, coste de danzantes, invenciones de fuego ni otros lucimientos voluntarios, porque no haviéndose de abonar por V.S. sólo servirán de embarazo.

Diputado General

El Diputado General tendrá el cuidado de recoger las cuentas que huvieren de dar las repúblicas interesadas o las personas destinadas y las pasará con un egemplar de este arreglamento y la declaración del perito (que expresa la regla quarta de la Diputación Ordinaria) a los contadores de V.S. para que las reconozcan y den su dictamen a la próxima Junta General, a fin de que, mandándose pagar por V.S. lo que cada pueblo tuviere que haver, se escusen quejas, recursos, dilaciones y embarazos que nos ha hecho palpar la esperiencia quando V.S. nos honró con este encargo, y que son regularmente una pensión poco común para los que se encargan de esta comisión, un origen de quejas y disgustos y un riesgo de que se vulnere la equidad.

* * *

Esto es lo que nuestra inclinación a servir y complacer a V.S. ha podido discurrir capaz de escusar los embarazos que hasta aquí se han experimentado, y todo lo diferimos a la superior censura de V.S., cuyos preceptos serán premios inestimables del grande rendimiento con que deseamos acreditar para con V.S. el reconocimiento con que estamos al honor de sus confianzas y a la sumisión filial que le profesamos y de que hacemos vanidad particular.

Nuestro Señor guarde a V.S. muchos años en su mayor grandeza.

Vergara y junio 11 de 1752.

Muy Ilustre señor. Besamos las manos de V.S. sus más favorecidos, atentos y rendidos hijos.

El Marqués de Rocaverde. Don Miguel José de Olaso y //(fol. 4 vto.) Zumalave.
Don Juan Francisco de Lardizaval y Oriar. //